



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220041305 DEL 27-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

"SINTESIS: la aspirante al cargo de Profesional Universitario, **PÉREZ DÍAZ GLORIA PATRICIA** cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Administradora de Empresas (18 de diciembre de 2010); en el ítem de experiencia, el aspirante no cumple con el requisito mínimo, por cuánto acreditó únicamente 11 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada los cuales no son suficientes para cumplir con los

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

15 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC para el empleo al cual se presentó el aspirante".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017 "Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ".

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, el 16 de marzo de 2017¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual la concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, en su tenor literal establece:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”. (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227437 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que la concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227437 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227437, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

Estudio:

"Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley".

Experiencia:

"Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo".

Con el fin de establecer si en efecto **GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227437, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la concursante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN:

- **FOLIO 3:** Título de bachiller académico con énfasis en Ciencias Naturales y Salud, otorgado por el Instituto Integrado de Comercio, el día 7 de diciembre de 2001.
- **FOLIO 4:** Título profesional en Administración de Empresas otorgado por la Universidad de Nariño, el 18 de diciembre de 2010.
- **FOLIO 5:** Certificación de terminación del plan de estudios de la Maestría en Administración, expedida por la Universidad de Nariño, el 15 de diciembre de 2015.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración, núcleo previsto en la OPEC del empleo 227437.

b. EXPERIENCIA:

- **FOLIO 37:** Certificación expedida por la Universidad de Nariño, en la que consta que la aspirante se desempeñó como Asesora, desde el 11 de enero de 2011 al 15 de diciembre de 2011. Folio válido como experiencia profesional relacionada, acreditando un total de 11 meses y 5 días.
- **FOLIO 38:** Certificación expedida por la Universidad de Nariño, en la que consta que la aspirante realizó su práctica empresarial como Auxiliar de Sistema de Gestión de Calidad, desde el 18 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010. Folio no válido, toda vez que la experiencia es anterior a la fecha de expedición del título de pregrado y la aspirante no aportó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensem académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensem académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

(día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria".
(Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que la experiencia relacionada en el folio mencionado fue obtenida en fechas anteriores a la obtención del título de pregrado que fue el 18 de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar la experiencia profesional en el caso concreto.

- **FOLIO 39:** Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en la que consta que la aspirante se desempeñó como Oficial de Migración 3010-16, desde el 22 de marzo del 2012 al 22 de enero del 2016 (Fecha de expedición de la certificación). Folio no válido, toda vez que las funciones certificadas son de nivel inferior al empleo al cual se postuló.

En relación con esta certificación, se debe precisar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada** y no simplemente relacionada; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, como fue indicado en otrora. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, y en consideración al folio 39 se puede concluir que el mismo no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones desempeñadas como Oficial de Migración 3010-16, son propias del nivel técnico, como se observa a continuación:

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Oficial de migración
Código:	3010
Grado:	16
No. de Cargos	55
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL DONDE SE UBIQUE EL CARGO	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y coordinar las actividades del grupo de trabajo donde se encuentre ubicado.	

Por lo anterior, le corresponde las siguientes funciones relacionadas en el artículo 2.2.2.2.5 ibidem:

“ARTICULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”.* (Énfasis nuestro).

Como resultado del anterior análisis, encontramos que la aspirante no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los quince (15) meses de experiencia profesional relacionada que se requieren en el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, solo acredita 11 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada.

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, y que llevó a que fuera admitida inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002944 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

Por consiguiente, la aspirante GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.249.478, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227437, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.249.478, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227437 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, en la dirección Calle 11 No. 29-59, en la ciudad de Pasto - Nariño, o al correo electrónico glopapedi@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

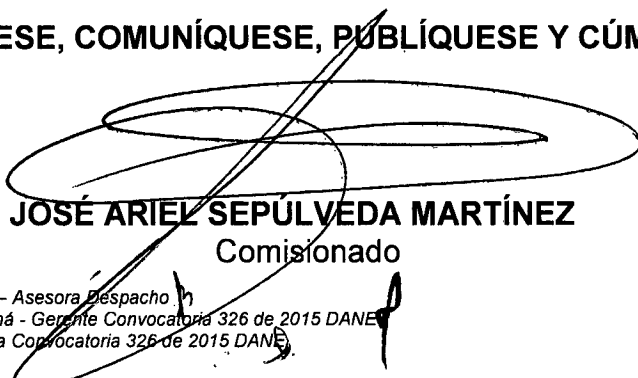
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE